



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	<b>Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales</b>		
Documento:	<b>Resolución que recayó al expediente RR/033/PROFEDET/2018</b>		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Trece (13) fojas		
Fundamento legal:	9, 16, 113, fr. I, y 117 LFTAIP, 3, fr IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, como número de folio, nombre de particulares y terceros
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 <b>DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN.</b> <b>TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS</b>		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Novena Sesión Ordinaria de 1 de octubre de 2019		

**Abreviaturas:**

**LGTAIP:** Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIP:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**LFTAIPG:** Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**RLFTAIPG:** Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**LGCDVP:** Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

4



Esta hoja forma parte del  
**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa**

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Justificación
1	Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto.	2,6,8 y 9	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria.
2	Nombre de particulares o terceros	1,2 y 3	Artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	Es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

Visto el expediente RR/033/PROFEDET/2018, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED] en adelante la recurrente, en contra de la resolución final del Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Amparos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y

**RESULTANDO**

- I. Por acuerdo de 4 de septiembre de 2018, se radicó el recurso de revocación en el Expediente al rubro indicado, y, por ende, se acordó requerir al Comité Técnico de Selección de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal Secretaría de la Función Pública, proporcionaran la información y documentación relacionada con el acto impugnado.
- II. Mediante acuerdo de 17 de septiembre de 2018, se acordó conceder al Comité Técnico de Selección la prórroga solicitada mediante el diverso sin número de fecha 12 del mismo mes y año.
- III. Por acuerdo de 24 de septiembre de 2018, se tuvo por desahogado el requerimiento formulado a la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y al Comité Técnico de Selección, en términos de los oficios números SSFP/408/DGDHSPC/0995/2018 y SCT.1.005/2018 de 7 y 20 de septiembre de 2018, respectivamente.

Asimismo, se ordenó dar vista a la C. [REDACTED] para que su carácter de Tercero Interesado formulara manifestaciones y ofreciera pruebas en relación al escrito de recurso de revocación.

Y se requirió de la convocante se pronunciará respecto de las pruebas ofrecidas por el recurrente relacionadas con el expediente del concurso 74512 y de la convocatoria Pública y Abierta 02/217.

- IV. Con fecha 5 de octubre de 2018, se acordó por las razones esgrimidas no admitir las pruebas ofrecidas por el recurrente, relativas a la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado y por actuar que conforme los autos del expediente del concurso 74512 respecto de la plaza denominada subdirector de amparos, de la convocatoria pública y abierta 02/2017 y la instrumental de actuaciones ofrecida por el recurrente consistente en todo lo actuado y por actuar en el expediente de recurso de revocación RR/012/PROFEDET/2017.

Se tuvo por presentada a la Tercero Interesado y por hechas las manifestaciones y ofrecidas las pruebas de su parte en términos del escrito de 1 de octubre de 2018 y se concedió plazo a las interesadas para que formularan alegatos.

- V. A través del acuerdo de 20 de noviembre de 2018, se hizo constar que en el expediente no obra escrito alguno de alegatos, y revisadas las constancias que integran el expediente, se advirtió que se siguieron todas y cada una de las formalidades previstas en las disposiciones legales aplicables, consecuentemente se proveyó dictar la resolución que en derecho correspondiera, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** En términos de los artículos 37, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 76, 77 y 78 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 97 y 98 de su Reglamento, 3, inciso A., fracciones VI y VI.5, y 26, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el suscrito Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, es autoridad competente para conocer y resolver de los recursos de revocación en materia del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada.





**SEGUNDO.-** En términos de lo establecido por el artículo 78, primer párrafo, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en relación directa con lo establecido por las disposiciones legales y administrativas que rigen los procesos de selección para la ocupación de los puestos del Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, esta autoridad administrativa lleva a cabo la revisión de legalidad de la resolución emitida por el Comité Técnico de Selección del puesto denominado Subdirector de Amparos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, a que se contrae el "ACTA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PLAZA" de 15 de agosto de 2018, visible a fojas 208 –anverso y reverso- y 209 del expediente en que se actúa, divulgados en la página

[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_visualizador\\_anonymous\\_seguimiento.jsp](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_seguimiento.jsp)

Sitio en internet, en los siguientes términos:

Concurso No. 82149										
Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo										
Dependencia u órgano desconcentrado		Puesto:		Inicio:		Días Transcurridos:				
SUBDIRECTOR DE AMPAROS		SUBDIRECTOR DE AMPAROS		18/07/18		29				
Estatus:		Puntaje Mínimo de Calificación:		Ganador:						
Con ganador		70								
Ver Convocatoria										
No. de Folio	AP	Etapa I	Etapa II		Etapa III		Revisión Documental	Etapa IV	Etapa V	
	Ver detalle	Rev. Curricular	Conocimientos	Habilidades	Experiencia	Mérito		Entrevistas	Calif. Definitiva	Determinación
		✓	23.1	12	7.6	4.4	✓	25.4	72.50	GANADOR
		✓	23.1	16.8	7	3.6	✓	13.5	64.00	NO FINALISTA

I.- Con relación al agravio vertido por la recurrente en el escrito de recurso de revocación, en el sentido de que: "... **ÚNICO.-** Desde la publicación de la Convocatoria Pública y Abierta PROFEDET/04/2018 el 18 de Julio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, se hizo del conocimiento de los aspirantes los lineamientos y las bases aplicables al concurso para ocupar la plaza de Subdirector de Amparos, los cuales entre otros puntos establecía la publicación y disposición de la convocatoria, los temarios, guías y bibliografía aplicables al concurso, en la página electrónica de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, situación que en ningún momento ocurrió, dejándose así en desigualdad de oportunidades a los aspirantes y favoreciendo sólo a aquellos que son servidores públicos activos en la Dependencia a la cual se encuentra adscrita la plaza en concurso, transgiriéndose así los principios de legalidad, eficiencia, imparcialidad, equidad y competencia por mérito establecido en la Ley de la materia, al incurrir el Comité Técnico en inobservancia de lo establecido por los artículos 2º, 21, 25, 26, 28, 37 y 75 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la administración Pública Federal, 4º, 17, 18, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 47 de su Reglamento, el penúltimo párrafo del Numeral 197 del ACUERDO por el que se emiten las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, así como el Manual Administrativo de Aplicación General en materia de Recursos Humanos y Organización y el Manual del Servicio Profesional de Carrera publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2010, esto al no aplicar y agotar debidamente el proceso en el concurso en comento, careciendo su acto administrativo de certeza y seguridad jurídica por lo que su determinación resulta ser a todas luces ilegal ya que no deriva de un procedimiento adherido a derecho y agotado en su totalidad de conformidad con la normatividad aplicable, lo cual presume el favorecimiento a un aspirante en particular y parcialidad en el proceso de selección por parte del Comité Técnico. De lo anterior se puede observar que el fallo respecto del cual el suscrito hoy promueve Recurso de Revocación, carece de certeza jurídica y resulta ilegal al no encontrarse dictado dentro de un debido proceso previamente agotado en su totalidad, al llevarse a cabo una inadecuada operación del Sistema y totalmente desapegada a derecho por parte de la Dependencia PROFEDET y el Comité de Selección antes citado, razones suficientes para determinar la ilegalidad del fallo que se combate y ser revocado, ordenándose se reponga el procedimiento subsanando todas y cada una de las irregularidades y omisiones cometidas, observando una actuación conforme a derecho en la operación del sistema. Con el propósito de sustentar el presente recurso de revocación, me permito ofrecer las siguientes probanzas: ..." (sic), Es de considerarse que con oficio sin número de 17 de septiembre de 2018, los miembros del Comité Técnico de Selección, remitieron el informe en los siguientes términos: *En respuesta al Agravio ÚNICO, se precisa que los lineamientos y bases*

Nombre de particular(es) o tercero(s) y número de folio de aspirantes a ocupar un puesto. El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentran insertos, por lo que su protección resulta necesaria, respecto del número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajoEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTADP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LCGPDPSSO.



de la Convocatoria Pública y Abierta PROFEDET 04/2018, así como los temarios, guías y bibliografía a los que hace referencia las **BASES DE PARTICIPACIÓN** en el apartado **TEMARIO Y GUÍAS**, si fueron publicados en una página electrónica accesible para todo público. Específicamente en la **SEXTA BASE se establecen las ligas a consultar, de las que se desprenden los temarios, guías y bibliografías**, correspondiente a la plaza vacante "Subdirector de Amparos" que se publicó en la página electrónica <https://www.gob.mx/profedet/documentos/convocatorias-publicas-abiertas-para-ocupar-puestos-sujetos-al-servicio-profesional-de-carrera-en-la-profedet>, el día 18 de julio del 2018, tanto la Convocatoria como el temario correspondiente, motivo por el cual dichos documentos, se encontraban a disposición del público en general, tal como se muestra en la pantalla siguiente: ... Prueba de ello es que se presentaron diversos aspirantes, externos a la dependencia, e incluso algunos de ellos acreditaron el examen de conocimientos, así como las habilidades gerenciales, en el concurso en comento, entre ellos el señor [REDACTED] lo que evidencia que la información estuvo disponible para el público en general. Finalmente, se hace constar que en la **18ª Base de Participación** de la Convocatoria en comento, se puso a disposición de los aspirantes, los números telefónicos y horarios de atención, a efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que las y los aspirantes formulen con relación a los puestos y el proceso del concurso." (sic).

Al respecto, es de considerarse conforme lo establecido por los artículos 29 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 29, 34, fracciones I, II, III, IV y V, y 39 de su Reglamento, numerales 195, 201, 207, 235 y 237 de las Disposiciones en las materias de Recursos Humanos y del Servicio Profesional de Carrera, que el procedimiento de selección para la ocupación del puesto denominado Subdirector de Amparos, se inició con la publicación de la convocatoria en Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2018 y, por ende, el Comité Técnico de Selección se encontraba obligado a observar en sus términos los requisitos del Perfil del puesto y los términos de su publicación, en el Diario Oficial de la Federación de 18 de julio de 2018 consultable en su parte conducente, en la página de internet "Diario Oficial de la Federación" y la página del sistema electrónico de TrabajoEn en los siguientes términos:

"DOF: 18/07/2018

**Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo**

**CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA PROFEDET/04/2018**

El Comité Técnico de Selección de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET) con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37 y 75, Fracción III de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 17, 18, 32 fracción II, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40 y 47 Tercero y Séptimo Transitorios de su Reglamento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2007, emite la siguiente:

**CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA PROFEDET/04/2018** dirigida a toda persona interesada en el concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

...

<https://www.gob.mx/profedet/documentos/convocatorias-publicas-abiertas-para-ocupar-puestos-sujetos-al-servicio-profesional-de-carrera-en-la-profedet>

**Convocatoria Pública y Abierta PROFEDET/04/2018**

- Subdirector de Amparos

**Temarios 04/2018**

Temario: Subdirector de Amparos

Insurgentes Sur 1735, Piso 1, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón,  
México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria, con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA
 Unidad de Asuntos Jurídicos  
 Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
 Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/033/PROFEDET/2018

4

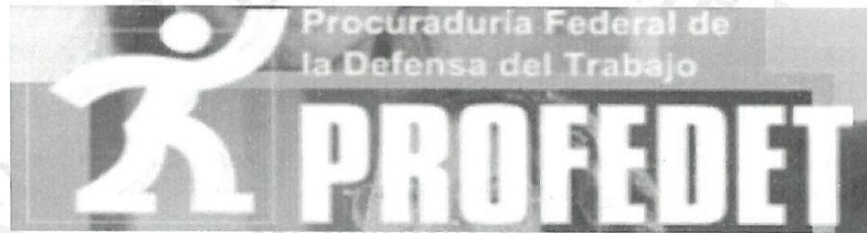
TEMARIO	SUBDIRECTOR DE AMPAROS.
<b>TEMA 1:</b>	<b>NORMATIVIDAD PRELIMINAR</b>
	<b>SUBTEMA</b> CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>
	CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS D.O.F. 05/02/1917 y reformas.
	<b>TÍTULOS, PRECEPTOS Y/O EPIGRAFES</b>
	TÍTULO PRIMERO CAPITULO I, TÍTULO TERCERO CAPÍTULO IV, TÍTULO VI
	<b>PÁGINA WEB</b>
	<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf</a>
	<b>SUBTEMA</b> LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
	<b>2</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>
	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL D.O.F. 29/12/1976 Y SUS REFORMAS
	<b>TÍTULOS, PRECEPTOS Y/O EPIGRAFES</b>
	CAPITULO II, ARTICULOS 26 Y 40.
	<b>PÁGINA WEB</b>
	<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_191216.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_191216.pdf</a>
	<b>SUBTEMA</b> LEY DE AMPARO
	<b>3</b>
	<b>BIBLIOGRAFIA</b>
	LEY DE AMPARO D.O.F. 02/04/2013
	<b>TÍTULOS, PRECEPTOS Y/O EPIGRAFES</b>
	EN SU TOTALIDAD
	<b>PÁGINA WEB</b>
	<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/Lamp_abro.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/Lamp_abro.pdf</a>
	<b>SUBTEMA</b> LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
	<b>4</b>
	<b>Bibliografía</b>
	LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN D.O.F.26/05/1995
	<b>Títulos, Preceptos y/o Epígrafes</b>
	EN SU TOTALIDAD
	<b>Página web</b>
	<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_031116.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/172_031116.pdf</a>
	<b>SUBTEMA</b> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES
	<b>5</b>
	<b>Bibliografía</b>
	CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES D.O.F 24/02/1943
	<b>Títulos, Preceptos y/o Epígrafes</b>
	Título IV Capítulo IX Título V Capítulo Único
	<b>Página web</b>
	<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/6.pdf</a>
<b>TEMA 2:</b>	<b>DERECHO DEL TRABAJO</b>
	<b>SUBTEMA</b> LEY FEDERAL DEL TRABAJO
	<b>Bibliografía</b>
	Ley Federal del Trabajo D.O.F. 12/06/1970 y sus reformas.
	<b>Títulos, Preceptos y/o Epígrafes</b>
	EN SU TOTALIDAD
	<b>Página web</b>
	<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_120615.pdf</a>
	<b>SUBTEMA</b> LEY DEL SEGURO SOCIAL
	<b>2</b>
	<b>Bibliografía</b>
	LEY DEL SEGURO SOCIAL D.O.F. 21/12/1995 Y SUS REFORMAS.
	<b>Títulos, Preceptos y/o Epígrafes</b>
	EN SU TOTALIDAD
	<b>Página web</b>
	<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/92_121115.pdf</a>
	<b>SUBTEMA</b> LEY DEL INFONAVIT
	<b>3</b>
	<b>Bibliografía</b>
	LEY DEL INFONAVIT D.O.F. 24/04/1972 y sus reformas
	<b>Títulos, Preceptos y/o Epígrafes</b>
	EN SU TOTALIDAD
	<b>Página web</b>
	<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/86_240117.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/86_240117.pdf</a>
	<b>SUBTEMA</b> LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973
	<b>4</b>
	<b>Bibliografía</b>
	LEY DEL SEGURO SOCIAL D.O.F. 19/03/1973 Y SUS REFORMAS.
	<b>Títulos, Preceptos y/o Epígrafes</b>
	EN SU TOTALIDAD
	<b>Página web</b>
	<a href="http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/4129.pdf">http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/4129.pdf</a>
	<b>SUBTEMA</b> LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO
	<b>5</b>
	<b>Bibliografía</b>
	Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. D.O.F. 23/05/1996.
	<b>Títulos, Preceptos y/o Epígrafes</b>
	CAPITULO IV SECCIÓN I
	<b>Página web</b>
	<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/52.pdf</a>



	<b>SUBTEMA : 6</b>	<b>REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO.</b>
		<b>Bibliografía</b>
		REGLAMENTO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. D.O.F 29/10/2014.
		<b>Títulos, Preceptos y/o Epígrafes</b>
		EN SU TOTALIDAD
		<b>Página web</b>
		<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n407.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n407.pdf</a>
<b>TEMA 3:</b>	<b>TEORÍA DEL AMPARO</b>	
	<b>SUBTEMA 1</b>	<b>EL AMPARO EN MATERIA LABORAL.</b>
		<b>Bibliografía</b>
		Suprema Corte de Justicia de la Nación. "Manual del Juicio de Amparo". Themis. 2da. Ed. México 2010. P.p. 543-580
	<b>SUBTEMA 2</b>	<b>ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.</b>
		<b>Bibliografía</b>
		PÉREZ Valera Victor Manuel. "Argumentación Jurídica. Oxford. México 2012. Numeral 1 al 5.
	<b>Subtema: 3</b>	<b>RECURSOS EN MATERIA DE AMPARO.</b>
		<b>Bibliografía</b>
		CORDOBA Vázquez Alejandra. "Los Recursos en el Juicio de Amparo". Tirant Lo Blanch. México, 2015.

..."

" <https://www.gob.mx/profedet>



**Servicio Profesional De Carrera De PROFEDET. |**

3 May 2017 ... **Convocatorias** Públicas y Abiertas 01/2017.

**Convocatorias** Públicas y ... **Convocatoria** Pública y Abierta PROFEDET/04/2018. Subdirector de ...

**Temarios 04/2018**

- Temario: Subdirector de Amparos

Temario: Subdirector de Amparos



TEMARIO	SUBDIRECTOR DE AMPAROS.	
TEMA 1:	NORMATIVIDAD PRELIMINAR	
	SUBTEMA	CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
		BIBLIOGRAFIA
		CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS D.O.F. 05/02/1917 y reformas.
		TITULOS, PRECEPTOS Y/O EPIGRAFES
		TITULO PRIMERO CAPITULO I, TITULO TERCERO CAPITULO IV, TITULO VI
		PAGINA WEB
		<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240217.pdf</a>
	SUBTEMA 2	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
		BIBLIOGRAFIA
		LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL D.O.F. 29/12/1976 Y SUS REFORMAS
		TITULOS, PRECEPTOS Y/O EPIGRAFES
		CAPITULO II, ARTICULOS 26 Y 40.
		PAGINA WEB
		<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_191216.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/153_191216.pdf</a>
	SUBTEMA 3	LEY DE AMPARO
		BIBLIOGRAFIA
		LEY DE AMPARO D.O.F. 02/04/2013
		TITULOS, PRECEPTOS Y/O EPIGRAFES
		EN SU TOTALIDAD
		PAGINA WEB
		<a href="http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf">http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lamp/LAmp_abro.pdf</a>

“

[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_proces\\_mex\\_dof.jsp?PAR\\_ORG=14&PAR\\_JOB=82149](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=14&PAR_JOB=82149)

Sitio en internet, en los siguientes términos:

“

Temario	
TEMARIO_WEB	
Tema	CONSULTAR TEMARIO EN LA PAGINA DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE LA DEFENSA DEL TRABAJO. <a href="http://www.profedet.gob.mx">www.profedet.gob.mx</a>

”

Luego entonces, y contrario a las afirmaciones y consideraciones de ilegalidad de las que se duele el ahora recurrente, en el escrito de recurso de revocación, “... Desde la publicación de la Convocatoria Pública y Abierta PROFEDET/04/2018 el 18 de Julio de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, se hizo del conocimiento de los aspirantes los lineamientos y las bases aplicables al concurso para ocupar la plaza de Subdirector de Amparos, los cuales entre otros puntos establecía la publicación y disposición de la convocatoria, los temarios, guías y bibliografía aplicables al concurso, en la página electrónica de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, situación que en ningún momento ocurrió, dejándose así en desigualdad de oportunidades a los aspirantes y favoreciendo sólo a aquellos que son servidores públicos activos en la Dependencia a la cual se encuentra adscrita la plaza en concurso.” (sic), deviene inoperante e ineficaz para acreditar que la determinación de Ganador, conculca las disposiciones legales y administrativas que rigen el desarrollo del proceso de ingreso al Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, habida cuenta de que en la especie, la calificación “23.1” de la evaluación de Conocimientos, correspondiente al ahora recurrente, según la página de Trabajaen:

[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_visualizador\\_anonymous\\_det\\_cono.jsp](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_visualizador_anonymous_det_cono.jsp)

Sitio en internet, en la que se aprecia que los resultados finales acreditados por el aspirante con número 20-82149 [recurrente], se divulgaron en los siguientes términos:

Información Sobre Concursos - Conocimientos

Código de puesto: 14_A00_1_M1C01SP_0000610_F_C_F		Haga clic para ver la convocatoria	
Candidato - No. de Folio	EXAMEN CONOCIMIENTOS SUBDIRECCION DE AMPAROS CONVO 042018	Calificación de la Subetapa	Puntos de la Subetapa
	Evaluado	77	23.1
	77.00		

Incluso, se considera que no le puede causar una afectación a su esfera jurídica al recurrente, como lo sostiene la ahora tercera interesada, en tanto “... la supuesta e hipotética violación que alega no trascendió en el ejercicio de sus derechos, pues como puede valorarse del material probatorio apuntado en el expediente administrativo, el hoy inconforme aprobó más que satisfactoriamente las etapas del concurso relacionadas con los exámenes gerenciales y de conocimientos, al





*punto de ocupar el primer lugar en las calificaciones ..."* (sic), en virtud de que dicha circunstancia le permitió seguir en el concurso para la ocupación del puesto denominado de Subdirector de Amparos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en términos de lo establecido en el apartado 9a. Sistema de Puntuación General aplicables al concurso que nos ocupa quedó acreditado que el concurso se desarrolló en apego a los acuerdos emitidos por el Comité Técnico de Selección de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, de fecha 11 de julio de 2018, visible a foja 1 y 2 del expediente del concurso, en los que determinaron las características y particularidades del proceso de ingreso para ocupar la plaza, integración del Comité Técnico de Selección como el de gestionar la difusión de la convocatoria en las páginas electrónicas de la PROFEDET y de TrabajaEn, así como en el Diario Oficial de la Federación, que como se desprende líneas arriba, ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación y en el Sistema electrónico de TrabajaEn, de donde se reitera lo infundado del argumento del recurrente.

Con independencia, es de puntualizarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 69, fracción X, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 93, 94, 95 y 96 de su Reglamento, numeral 13, de la fracción III del artículo 99, del Reglamento Interior de esta Secretaría de la Función Pública, y apartado denominado Inconformidades de las Bases de participación, en el que se prevé que *"15ª. Las y los concursantes podrán presentar inconformidad, ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ubicada en Felix Cuevas No, 301, piso 7, Col. Del Valle; Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, de lunes a viernes con horario de 9:00 a 15:00 horas, en término de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento. Es importante señalar, que también se aceptan quejas enviadas por mensajería o correo certificado, o de manera electrónica a través del correo electrónico: quejas\_oic@stps.gob.mx."* (sic), se actualizó la hipótesis normativa para que el aspirante recurrente presentara -dentro del plazo de diez días hábiles- la instancia de Inconformidad ante el Área de Quejas del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su carácter de aspirante a ocupar el puesto de Subdirector de Amparos, una vez que se divulgó en sus términos el temario, esto es a partir del 18 de julio de 2018.

Lo anterior, en función de que la instancia de Inconformidad tiene como propósito fundamental detectar áreas de oportunidad y de mejora en la operación del Sistema, mediante el establecimiento de medidas preventivas o correctivas que tiendan a la observancia irrestricta de las disposiciones legales y administrativas que rigen en el Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada, y con ello privilegiar el imperio de los principios de Legalidad, Eficiencia, Objetividad, Calidad, Imparcialidad, Equidad, Competencia por Mérito y Equidad de Género, previstos por los artículos 2 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, de su Reglamento, motivo por el cual, se asevera que la calificación aprobatoria obtenida en el examen de conocimientos de "23.1", queda intocada en sus términos, según la información difundida en la página electrónica de trabajaen, con número de concurso 82149.

De igual forma, se reitera, que el acreditamiento de cada una de las etapas del concurso, posibilitó al hoy recurrente, continuar en las etapas subsecuentes y de entrevista realizada el 15 de agosto de 2018 y de determinación de esa misma fecha, del proceso de selección que nos ocupa, según el desahogo de las mismas, conforme el artículo 34, fracciones IV y V del Reglamento de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, en tal virtud, es de colegirse que su participación en la etapa de la entrevista entrañan el consentimiento de los motivos y causas que se configuraron en cada una de las etapas que le precedieron en el proceso de selección, y por consiguiente, es válido aseverar que la determinación de Ganador del concurso, está íntimamente relacionada con la definitividad del resultado de cada una de las etapas del concurso que integraron la calificación definitiva de los finalistas del concurso, de suerte

que las calificaciones en cuestión, se constituyeron en uno de los elementos que incidieron en la determinación del Comité Técnico de Selección de que se trata.

Sirven de apoyo a las consideraciones precedentes, los criterios de jurisprudencia que a continuación se indican.

Registro No. 193675, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Julio de 1999, Página: 839, Tesis: II.2o.C.43 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que a la letra señala:

**AMPARO IMPROCEDENTE POR ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS (EJECUCIÓN DE SENTENCIAS).**

Conforme al artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo, el juicio de garantías resulta improcedente cuando se enderece contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos; sin embargo, para que esta causal de improcedencia se actualice es necesario: a) Que entre el acto reclamado y el anterior que se está consintiendo exista una relación de causa a efecto; es decir, que sea una consecuencia legal, forzosa o directa de la primera resolución, y b) Que el acto reclamado no se impugne por vicios propios. En tal virtud, si el acto reclamado se hace consistir en un proveído que ordena se proceda a la ejecución de una sentencia dictada en un juicio ordinario civil, la cual ha causado ejecutoria por no haberse interpuesto en su contra recurso alguno, aquél sólo es una consecuencia necesaria de la resolución que implícitamente se aceptó al no impugnarse, por lo cual ciertamente constituye un acto derivado de otro consentido, y ello hace improcedente el juicio de amparo en su contra, por surtirse la causal invocada, lo que amerita sobreseer en el juicio de conformidad con el artículo 74, fracción III, de la ley de la materia.

Registro No. 208120, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995, Página: 189, Tesis: VI.1o.144 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que indica:

**ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.** El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, es improcedente cuando no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto del que derivan.

Registro No. 211008, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XIV, Julio de 1994, Página: 392, Tesis Aislada, Materia(s): Común, que dice:

**ACTOS CONSENTIDOS. LAS VIOLACIONES PROCESALES LO SON, CUANDO NO SE AGOTO RECURSO ORDINARIO CONTRA LA SENTENCIA.** Si la quejosa no promovió en contra de la notificación del fallo pronunciado en la controversia, incidente de nulidad, produjo el efecto procesal de consentir tácitamente de su parte la notificación de dicha resolución, y por ende la sentencia definitiva, así como cualquier violación que pudiera haberse cometido en el curso del procedimiento, ya que de haberse intentado el incidente, y en su caso resultando procedente, dejarían expeditos los derechos de la recurrente para hacer valer el recurso de apelación y alegar en él las violaciones que pretende reclamar en la vía constitucional; de ahí que siendo evidente que tales actos aparecen tácitamente consentidos, resulta notoriamente improcedente la demanda de garantías, en términos de lo establecido por el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia número 9, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1985 "ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA".

En lo relativo a las pruebas ofrecidas por el recurrente, consistente en los comunicados electrónicos que le fueron enviados a la cuenta de correos creada por el recurrente entre otros el mensaje visible a fojas 30 a 36 del expediente en que se actúa, del anexo al oficio número SSFP/408/DGDHSPC/0995/2018 de 7 de septiembre de 2018, como se puede advertir, el mensaje de que se trata, es el mecanismo que tiene por objeto comunicar vía agradecimiento el haber participado en el concurso, incluso haber llegado a la etapa de entrevista y el resultado, en los siguientes términos:

Folio [REDACTED] Título del mensaje, "Fecha de envió 16/08/2018 15:37", "Fecha de Lectura 29/08/2018 15:33" y mensaje:

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Unidad de Asuntos Jurídicos  
Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales  
Dirección de Recursos de Revocación

Expediente No. RR/033/PROFEDET/2018

9

" ... <br><br><br><br>

*Gracias por su interés en formar parte del Servicio Profesional de Carrera con tanto profesionalismo y dedicación.*

*Sentimos informarle que no resultó finalista en el proceso de selección para ocupar el puesto de 14-A00-1-M1C015P-0000610-E-C-F-SUBDIRECTOR DE AMPAROS. Esto con base en que su calificación definitiva fue menor al puntaje mínimo de aptitud establecido en la convocatoria.*

<br><br><br><br>

El folio con el que participo en el concurso fue el [REDACTED] (sic)

Situación de la que se desprende el interés jurídico que le asiste para impetrar vía recurso de revocación la determinación del Comité Técnico de Selección, sin embargo, en el presente caso, no se está en discusión esa personalidad con la que asiste, sino simple y llanamente el evento de la supuesta falta de publicación en página de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo de los temarios, guías y bibliografía del concurso para la ocupación del puesto de Subdirector de Amparos del Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, en la página electrónica de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, y que según su dicho no se cumple con el principio de igualdad de oportunidades de los aspirantes y sólo se favorece aquellos que son servidores públicos activos de esa Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

Por lo que refiere a la prueba que el recurrente hace consistir en la impresión de la pantalla de resultados del concurso, visible a fojas 8 y 21 –anverso y reverso- del expediente en que se actúa, en la que efectivamente por una parte, se advierte la relación de todos y cada uno de los aspirantes registrados para este concurso, inclusive los folios rechazados, el folio [REDACTED] correspondiente al ahora recurrente, que la calificación final que le correspondió a dicho folio es de "64.00", misma que le impidió ser considerado finalista, en razón de que el "Puntaje Mínimo de Calificación: 70", ahí establecido que da como resultado la determinación de no finalista, en términos del inciso g) del apartado "Reglas de Valoración" en relación con el apartado "Determinación y Reserva", que establece "11ª. Se considerarán finalistas las y los candidatos que acrediten el puntaje mínimo de aptitud en el sistema de puntuación general." (sic), y por otra, la de ganador a nombre de la ahora tercero interesado.

Las relacionados con la CONVOCATORIA PÚBLICA Y ABIERTA PROFEDET/04/2018 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2018, anexa al oficio número CTS.007/2018, visible a fojas 9 a 17 y 63 a 73 del expediente en que se actúa y en la herramienta informática Trabajaen:

[http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite\\_g/js\\_proces\\_mex\\_dof.jsp?PAR\\_ORG=14&PAR\\_JOB=82149](http://www.trabajaen.gob.mx/servlet/CheckSecurity/JSP/jobsite_g/js_proces_mex_dof.jsp?PAR_ORG=14&PAR_JOB=82149),

Y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 79, 93, fracción II, 129, 197, 202 y 210 "A", del Código Federal de Procedimientos Civiles, estas fueron objeto de análisis como se advierte en párrafos precedentes, de las que se concluye que el temario, guías y bibliografías aplicables al concurso de que se trata, fueron difundidas en los términos acordados por el Comité Técnico de Selección del puesto de Subdirector de Amparos de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo.

En ese orden de entendimiento, se colige que con el agravio aducido y elemento convictivo ofrecido consistente en la convocatoria divulgada en publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio de 2018, no se desprende ni por asomo que la actuación del Comité Técnico de Selección esté vinculada con un procedimiento viciado de origen, en función directa de que el proceso de selección debe ser *ad hoc* con los requisitos del Perfil del puesto, y demás requisitos al efecto establecidos en la convocatoria, en consonancia con lo establecido por los artículos 14, fracción I, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 22 de su Reglamento.

Por todo lo anterior, es de considerarse que los señalamientos esgrimidos por el recurrente únicamente permiten advertir que en las calificaciones obtenidas por los aspirantes, empero no se advierte conforme lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conjugaren elementos preferenciales y/o de privilegio en favor de la candidata finalista ganadora ahora tercero interesado por el hecho "de ser Servidor Público en activo en la

Insurgentes Sur 1735, Piso 1, Ala Sur, Col. Guadalupe Inn, Del. Álvaro Obregón,  
México, D.F. 01020, Tel. conmutador +52 (55) 2000 3000 www.funcionpublica.gob.mx

Número de folio de aspirantes a ocupar un puesto: El número de folio permite identificar al o los aspirantes y el resultado de su participación en el concurso en la herramienta TrabajaEn, y si el resultado del recurso de revocación benefició al recurrente, al revocarse la determinación de ganador o la declaración de desierto del concurso, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAI, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

*dependencia*", según se desprende de la información curricular registrada en Trabajaen por la candidata designada ganadora del concurso, visible a fojas 24, 25, 26 y 27 del expediente del concurso, ni mucho menos esta autoridad advierte que en su aplicación se hubieren inobservado las disposiciones legales y administrativas en comento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 219,451, en materia administrativa, emitida en la Octava Época, por los Tribunales Colegiados de Circuito y difundida en el Semanario Judicial de la Federación, IX, Mayo de 1992, Página 520 que a la letra enseña:

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA, IMPUGNABILIDAD DE LA. CONCEPTO DE AGRAVIO.** La impugnabilidad de una resolución o acto de autoridad administrativo, no lo es nada más porque en su contra no existan medios ordinarios de defensa sino, por su propio contenido, ya sea que esté resolviendo una cuestión expresamente planteada, o imponiendo una obligación de hacer o no hacer perfectamente determinada en cuanto a su monto, especie y límite, que constituya un verdadero agravio o perjuicio, entendiéndose por tal, todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede no ser patrimonial, pero siempre apreciable objetivamente; en otras palabras, la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo, y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico, y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido o estarse efectuando en el momento o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio o hipotético. Los actos simplemente probables, inciertos o indeterminados, no engendran agravio, ya que es indispensable que aquéllos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis con número de Registro 207139, emitida en la Octava Época por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990, Página: 157, Tesis: XXVI/90, que al efecto dispone:

**AGRAVIOS EN LA REVISION. NO SON APTOS PARA SER TOMADOS EN CONSIDERACION LOS QUE IMPOSIBILITAN DESPRENDER DE SU CONTENIDO LESION JURIDICA ALGUNA PARA EL RECURRENTE.** Toda expresión de agravios debe contener el planteamiento, expreso o tácito, de la lesión de un derecho para quien lo formula, independientemente de los argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la resolución que se recurre. Cuando no solamente se omite tal planteamiento, sino que el recurrente en el escrito de referencia formula manifestaciones que de manera indubitable conducen a la conclusión de que en su opinión tal resolución no pudo generarle lesión alguna, dichos agravios no son aptos para ser tomados en consideración, pues aun cuando los citados argumentos demostrasen la ilegalidad de la resolución, no se podría desprender ninguna afectación jurídica para el recurrente, máxime cuando de conformidad con el artículo 76 bis de la Ley de Amparo no opera la suplencia de la queja. Así acontece cuando habiendo sobrepasado el juez de Distrito respecto de la inconstitucionalidad de una ley en materia civil, el recurrente afirma que no la combatió en la demanda de garantías y refiere que, en el supuesto sin conceder que así hubiese sido, la resolución es ilegal por diversos motivos que expone. Luego, entonces, si toda lesión que de tal resolución se pudiese derivar, implica necesariamente que el quejoso hubiese combatido esa ley, y éste afirma no haberlo hecho, se debe concluir que de su escrito de agravios no puede derivarse alguna lesión jurídica para él y en consecuencia esos agravios no son aptos para ser tomados en consideración.

Así como la diversa con número de registro 230921, emitida en la Octava Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 80, que a la letra enseña:

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse.

Atento las consideraciones esgrimidas por esta autoridad, y análisis valorativo de los elementos de convicción con que se cuenta, y que hacen prueba plena en la presente substanciación conforme los artículos 79, 129, 130, 197, 202 y 210- "A", del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se encuentra acreditado la transgresión de los principios de



Legalidad al que el ordenamiento reglamentario refiere que “Es la observancia estricta de las disposiciones que establece la Ley, este Reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos aplicables.”, el de Objetividad, explicado por dicho ordenamiento en el sentido de que “Es la actuación basada en elementos que puedan acreditar plenamente el cumplimiento de los supuestos previstos en la Ley, en este Reglamento y en las disposiciones jurídicas aplicables, sin prejuzgar o atender a apreciaciones carentes de sustento.” y el de Competencia por Mérito, al que el citado Reglamento, prescribió que “Es la valoración de las capacidades de los aspirantes a ingresar al Sistema y de los servidores públicos de carrera, con base en los conocimientos, habilidades, experiencia y, en su caso, en los logros alcanzados en el cumplimiento de las metas individuales, colectivas e institucionales.”, motivos por los que esta autoridad se pronuncia por confirmar la determinación de ganadora a que se contrae el ACTA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PLAZA de 15 de agosto de 2018.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

### RESUELVE

**PRIMERO.- Se confirma** la determinación de candidata ganadora a que se contrae el ACTA DEL COMITÉ TÉCNICO DE SELECCIÓN DE LA PLAZA de 15 de agosto de 2018, en términos del Considerando Segundo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Comuníquese esta resolución a la Jefa del Departamento de Remuneraciones y Secretaria Técnica del Comité Técnico de Selección del puesto del concurso ID. 82149, e igualmente, notifíquese al recurrente y a la tercero interesado.

Al efecto, devuélvase el expediente del concurso para ocupar el puesto de que se trata, previa certificación que obre en el expediente en que se actúa de las constancias objeto de análisis en la presente resolución, la Secretaria Técnica deberá preservar el expediente en la forma y términos en que fue remitido a esta Dirección General Adjunta.

**TERCERO.-** Comuníquese esta resolución al Representante de esta Secretaría de la Función Pública para efectos de la certificación del respectivo proceso de selección y su resultado final, en términos de los artículos 74 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, 42 y 97 de su Reglamento.

**CUARTO.-** El recurrente y la tercera interesada podrán acudir en controversia ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atento a lo señalado en el artículo 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal.

**QUINTO.-** Adóptese medidas adicionales a la disociación de datos personales que por diseño o defecto fueron aplicadas en la presente resolución, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X y XX, 17, 18, 19, 22, 23 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para garantizar la protección de los datos personales que obran en el expediente en que se actúa, y mantenerlos exactos, completos, correctos y actualizados, y en modo alguno se altere su veracidad.

Así lo resolvió, el *Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales* con adscripción a la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, a los **veintiocho días del mes de noviembre de dos mil dieciocho**. Para los efectos legales conducentes.- Conste.

Lic. Marco Antonio Calvo Sánchez

MACS/RJJZ/AMRI